



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/025/2023

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/025/2023, iniciado oficiosamente por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, por el probable incumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0072/2020.

Resumen: Se determina que el Partido Acción Nacional incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, en específico, por no dar cumplimiento a lo ordenado en un recurso de revisión emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

G L O S A R I O

Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto	Dirección de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México Otrora Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto de Transparencia	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
PTN	Plataforma Nacional de Transparencia
Probable responsable, ente obligado o responsable	Partido Acción Nacional.
Reglamento ¹	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Otrora Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Recurso de revisión	Recurso de revisión RR.IP.0072/2020.
Sistema INFOMEX	Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.
Solicitud de información	Solicitud de información pública 5502000029719
Solicitante o peticionario	Humberto Téllez Hernández
Titular de Asuntos Jurídicos del Instituto	Persona Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESULTANDOS

I. HECHOS DENUNCIADOS.

¹ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de junio de 2023; por lo que, de conformidad con el artículo SEGUNDO Transitorio del citado Reglamento, su observancia inicia el 13 de junio de 2023.

1. **VISTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL.** En sesión de **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó la resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-04/2023**, respecto del procedimiento ordinario sancionador, así pues el primero de marzo, el Secretario emitió el oficio IECM/SE/424/2023, con el cual remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, la resolución señalada y copia certificada de las constancias que integran el procedimiento ordinario sancionador IECM-QCG/PO/025/2022, iniciado en contra del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, con motivo de la vista remitida por el Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, por la presunta infracción a la normativa electoral local, misma que en cuyo apartado interesa al caso, determinó:

“(…)

SÉPTIMO. INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO.

Del análisis de las constancias que obran en autos, en particular de la resolución y del acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno, emitidos dentro del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0072/2020, se advierte un posible incumplimiento por parte del ente obligado.

Lo anterior, ya que, como fue mencionado anteriormente, la notificación de dicha resolución al recurso de revisión fue notificada al probable responsable el tres de marzo de dos mil veinte, y el doce de marzo de la misma anualidad, se emitió un acuerdo mediante el cual, al no haber recibido a esa fecha documento alguno dando información respecto al cumplimiento de la resolución, se acordó el posible incumplimiento al resolutive SEGUNDO de la misma.

*Con base en las anteriores consideraciones, al encontrarnos ante la posible comisión de una falta en materia de transparencia, por el probable incumplimiento del Partido Acción Nacional, en la desatención de sus obligaciones establecidas en el Código, relativas a dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que emita el Instituto, en particular en la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0072/2020, por tanto, se ordena la apertura de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO**.*

*Con base en lo anterior, se **ORDENA** a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, remita a la Secretaría Ejecutiva por oficio, copia certificada del expediente identificado al rubro, a fin de que se registre el mismo como una nueva queja.*

RESOLUTIVOS

“(…)

TERCERO. Se ordena la **APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO** derivado del probable incumplimiento del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO** a la resolución emitida en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0072/2020, en términos de lo razonado en la presente resolución.

“(…)”.

2. En cumplimiento a lo ordenado, se emitió el oficio IECM/SE/424/2023, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de uno de marzo del año en curso, remitiendo a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Fiscalización las constancias ordenando la integración del expediente **IECM-QNA/034/2023**, a efecto de que, en colaboración con la Secretaría Ejecutiva, se realizaran las actuaciones previas para el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

3. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas, **ordenó la apertura de un procedimiento administrativo sancionador oficioso** derivado del **probable incumplimiento del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México a la resolución emitida en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0072/2020.**

II. ANTECEDENTES.

- a) **Solicitud de información pública.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la solicitud de información con folio 5502000029719, el peticionario requirió en la modalidad de "Otro" y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento "correo electrónico" al probable responsable, lo siguiente:

"...

Solicito que se me informe respecto del evento que se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2019 A las 1900 horas, en el cerro del músico 22, Col. Campestre Churubusco, C.P. 04200, CDMX, denominado JUNTA CON LA MILITANCIA Y/O GRAN FIESTA DE FIN DE AÑO, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, lo siguiente

- a) EL COSTO TOTAL DEL EVENTO
- b) ¿QUE AUTORIDADES PARTIDISTAS ASISTIERON?
- c) ¿HUBO MUSICA? SI ES AFIRMATIVO INDICAR QUE TIPO, ES DECIR DJ, TRIO, ORQUESTA, GRUPO MUSICAL, BANDA, MARIACHI, ETC.
¿QUÉ COSTO TUVO LA MÚSICA?
¿NOMBRE DEL GRUPO, DJ Y/O ORQUESTA QUE SE PRESENTARON?
- d) ¿QUÉ DURACIÓN TUVO EL EVENTO?
- e) ¿QUÉ COSTO TUVO EL SALÓN DE EVENTOS UBICADO EN CERRO DEL MÚSICO 22, COL CAMPESTRE CHURUBUSCO C.P. 04200, CDMX?
- f) ¿HUBO COMIDA? ¿CUÁL FUE EL MENÚ?, ¿QUÉ COSTO TUVO POR PERSONA?
- g) ¿HUBO BEBIDA? ¿QUÉ TIPO DE BEBIDA HUBO? ¿CUAL FUE EL COSTO EN SU TOTALIDAD?
- h) ¿CUAL FUE EL COSTO DEL BOLETO POR PERSONA Y QUÉ INLCUÍA ESPECIFICAMENTE?
- i) ¿CUÁL FUE EL COSTO DEL MOBILIARIO QUE SE UTILIZÓ (AUDIO, TEMPLETE, SILLAS, ESCENARIO, MANTELERIA, PLATOS, MESAS, VASOS, CUBIERTOS, PLATOS DESECHABLES, SERVILLETAS)?
- j) ¿CUÁNTAS PERSONAS ASISTIERON AL MULTIMENCIONADO EVENTO?"
(Sic)

- b) El nueve de enero de dos mil veinte, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO CON EL ARTÍCULO 234 FRACCIONES IV, V Y VIII, ASÍ COMO DEL 235 FRACCIÓN II LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTO FORMAL QUEJA YA QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO HA RESPONDIDO A LA SOLICITUD 5502000029719, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN LA PLATAFORMA APARECE COMO RESPONDIDA, PERO AL CONSULTAR LA INFORMACIÓN, NO APARECE DOCUMENTO ALGUNO EN EL APARTADO RESPUESTA.

ASIMISMO, SOLICITO SE LE EXPLIQUE A LA SUSCRITA LA RAZÓN POR LA CUAL APARECE LA OPCIÓN DE INTERPONER QUEJA SI NO HAY RESPUESTA Y/O DOCUMENTO QUE RESPALDE DICHA OPCIÓN.

POR SU ATENCIÓN GRACIAS.” (Sic)

En ese contexto, la persona promovente se quejó de que no tuvo respuesta a la solicitud de información con folio 5502000029719, a pesar de que en la plataforma aparece como que se dio respuesta, al consultar la información, no aparece documento alguno en el apartado de respuesta.

Así mismo, el catorce de enero de dos mil veinte, el Instituto de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, realizó requerimientos al sujeto obligado y cerró instrucción del procedimiento aludido.

- c) El diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Instituto de Transparencia resolvió que el Partido Acción Nacional omitió dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 5502000029719, en el que determinó lo siguiente:

“ ...

*Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.*

*En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.*

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, lo manifestado por la persona recurrente respecto a “...ASIMISMO, SOLICITO SE LE EXPLIQUE A LA SUSCRITA LA RAZÓN POR LA CUAL APARECE LA OPCIÓN DE INTERPONER QUEJA SI NO HAY RESPUESTA Y/O DOCUMENTO QUE RESPALDE DICHA OPCIÓN.” (Sic); a lo que este instituto se pronuncia en el sentido de que, dicha opción está habilitada haya o no haya respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado; pues la referida queja o en su caso el también llamado recurso de revisión de conformidad con el artículo 234 fracción VI en relación con el artículo 235 de la Ley de Transparencia contemplan la procedencia de dicho medio de impugnación ante la omisión de respuesta.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este instituto.

QUINTO. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

...

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ORDENA al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.*

SEGUNDO. *Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.*

TERCERO. *Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.*

..."

- d) El doce de marzo de dos mil veinte, el Instituto de Transparencia, dicto acuerdo mediante el cual, ordenó dar vista al superior jerárquico del sujeto obligado, **en virtud, de haber transcurrido el plazo concedido en la Resolución de diecinueve de febrero de dos mil veinte, dictada por el Pleno de dicho Órgano Autónomo, otorgando un nuevo plazo de cinco días y en caso de persistir con el incumplimiento aplicar la medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes.**
- e) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, se hizo de conocimiento que, mediante correo electrónico de fecha trece de marzo de dos mil veinte, la información materia de la solicitud de información de mérito fue enviada.
- f) El quince de julio de dos mil veintiuno, la Unidad correspondiente del Instituto de Transparencia, recibió escrito signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, a través del cual da contestación y hace del conocimiento a la autoridad que, mediante correo electrónico de fecha trece de marzo de dos mil veinte, la información materia de la solicitud de información de mérito fue enviada.

- g) El dos de agosto de dos mil veintiuno, el Instituto de Transparencia, le dio vista a la parte recurrente para que, en el plazo de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto al acuerdo señalado en el numeral anterior.
- h) El **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, se determinó que, aunque la respuesta fue recibida en plazo extemporáneo, se había dado respuesta a la solicitud de información objeto del recurso de revisión.
- i) El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, presentó el oficio MX09.INFODF.6ST.11.14.1609.2021, dando vista a esta autoridad electoral administrativa, respecto de la omisión, por parte del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a la solicitud de información con número 5502000029719 remitiendo para tal efecto, **copia certificada del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.0072/2020**.
- j) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario acordó tener por recibida la vista dada por el Instituto de Transparencia y ordenó se integrara el expediente IECM-QNA/706/2021, e instruyó a la Dirección para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones previas respectivas.
- k) El veinte de julio de dos mil veintidós, la otrora Comisión de Asociaciones Políticas, acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable, por la presunta omisión de cumplir con la obligación de remitir la información solicitada por el recurrente, registrándolo con el número **IECM-QCG/PO/025/2022**.
- l) Una vez realizada la secuela procedimental, el doce de diciembre de dos mil veintidós, el **Secretario admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y le dio vista**, para que en un plazo de cinco días hábiles formulara alegatos.
- m) El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción, aprobándose así el quince de febrero de dos mil veintitrés, por la Comisión el anteproyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IECM-QCG/PO/025/2022**, en el cual se ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resolviera lo que en Derecho correspondiera.
- n) El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General en Sesión Ordinaria aprobó el procedimiento ordinario sancionador **IECM-QCG/PO/025/2022**, iniciado de manera oficiosa, en contra del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, derivado de la vista remitida por el Instituto de Transparencia, por la presunta infracción a la normativa electoral local, identificada con clave **IECM/RS-CG-04/2023**, misma en la que se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en los términos señalados en el primer hecho narrado dentro de la presente resolución.

- o) En la que se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en los términos señalados en el primer hecho narrado dentro de la presente resolución.

III. INCUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN. El dos de marzo de dos mil veinte, se notificó, mediante oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.1219.2020, al probable responsable la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veinte, en la cual, entre otras cosas, se ordenó a dicho instituto político emitiera una respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos dentro de la solicitud de información con folio 5502000029719, haciendo de conocimiento que, en caso de no dar cumplimiento en el plazo establecido, se procedería en términos de la fracción II, del artículo 259 de la ley de Transparencias, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veinte, el Instituto de Transparencia acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- En virtud de que ha transcurrido el plazo concedido en la Resolución para el Sujeto Obligado informara a este instituto respecto del cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de este Órgano Autónomo, sin que a la fecha se haya recibido documento alguno al respecto, se acredita el incumplimiento al resolutivo segundo de la resolución de mérito. (...).”

En ese sentido, el trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.4/501/2021, se notificó al Partido Acción Nacional, **el incumplimiento del fallo definitivo**, concediendo un plazo de cinco días.

Fenecido el plazo otorgado, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Instituto de Transparencia mediante oficio **MX09.INFODF.6ST.11.14.1609.2021**, dio vista a esta autoridad electoral administrativa, respecto de la omisión por parte del probable responsable, de dar respuesta a la solicitud de información con número **5502000029719**, remitiendo para tal efecto, copia certificada del Recurso de Revisión.

IV. DILIGENCIAS PRELIMINARES DEL EXPEDIENTE IECM-QNA/706/2021. De las cuales se desprende la siguiente información:

- ❖ La Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto, informó que, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por el cual se tuvo por **total y definitivamente concluido el expediente INFOCDMX/RR.IP.0072/2020.**
- ❖ De las constancias que integran el expediente, no se desprende que la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional diera respuesta a la solicitud de información objeto de estudio de la presente.
- ❖ El Instituto, remitió previo requerimiento, los lineamientos actualizados para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX de la Ciudad de México.

- ❖ El Partido Acción Nacional, remitió diversa documentación e informó lo relacionado con el Comité de Transparencia y su funcionamiento, así como el tratamiento y/o procesamiento que se le da a las solicitudes de información pública, así mismo informó que la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, es el área responsable de dar atención y seguimiento a las solicitudes de información pública y ejercicio de los derechos ARCO, teniendo solamente como integrante a un Coordinador.

V. INICIO OFICIOSO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IECM-QCG/PO/025/2023. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas de este Instituto, ordenó el inicio del presente procedimiento en contra del probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, en particular por cuanto hace al desacato de la resolución correspondiente al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0072/2020**.

VI. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. El veintisiete de marzo del año en curso, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

El cuatro de abril de dos mil veintitrés, el probable responsable dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto realizando diversas manifestaciones.

VII. PRUEBAS. El probable responsable ofreció como elementos de prueba los siguientes:

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y favorezca al probable responsable.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad y favorezca al probable responsable.

VIII. PRUEBAS Y ALEGATOS. El catorce de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y le dio vista, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

El veintiuno de abril se notificó al probable responsable el citado proveído y el veintiocho de abril siguiente, se recibió el escrito de alegatos formulados por el probable responsable ofreciendo una prueba superviniente.

IX. PREVENCIÓN SOBRE PRUEBA SUPERVINIENTE. El quince de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo requirió al probable responsable,

para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, aportará al presente procedimiento la prueba superveniente consistente en la copia certificada del Recibo de Ingresos número 000-23.

El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se notificó al probable responsable dicha prevención, al no recibirse contestación a la misma, mediante proveído de treinta de mayo del año en curso, se requirió al Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, con la finalidad de realizar una búsqueda en sus archivos respecto de si existía algún escrito signado por el Partido Acción Nacional.

Mediante oficio IECM/SE/DOP/074/2023, el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, informó que no se encontró registro de escrito alguno presentado por el Partido Acción Nacional.

- X. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR.** El treinta de mayo, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento.
- XI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.
- XII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

- I. COMPETENCIA.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político en la Ciudad de México, en el presente caso el Partido Acción Nacional, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, en particular al desacato a la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0072/2020**.

Al respecto, es una atribución del *Consejo General* conocer de las conductas atribuidas al partido político denunciado y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento ordinario sancionador.²

² Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera; 116, fracción IV, inciso o) 122, apartado A, fracción IX, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General; 50 y 64 numeral 7 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 4, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8 y 15 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción II, 20, 31, 32, fracción I, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento.

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **25/2015**,³ emitida por la Sala Superior.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Es relevante señalar que, con motivo de la publicación en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-048/2023, resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio del Reglamento establece de manera expresa que:

“Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se llevarán bajo las nuevas reglas procesales establecidas.”

En consecuencia, conviene señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”** no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, vigente a partir del trece de junio del año en curso.

Sin que obste a lo anterior, la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente **SUP-JE-1437/2023**, en virtud de que lo ordenado por dicha superioridad fue en el sentido de ajustar diversos artículos del Reglamento a fin de que la delegación y transferencia de las atribuciones entre la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales locales guarde congruencia con lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley Procesal; 86, fracción XV y 95, fracción XII, del Código; lo que en forma alguna impacta en las funciones, facultades, competencias y atribuciones que tiene este Consejo General/Comisión.

III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO. Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento de las previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**

³ Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora *Tribunal Electoral Local*.⁴

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

1. Eficacia directa de la cosa juzgada

El probable responsable hizo valer como causal de improcedencia, la **eficacia directa de la cosa juzgada** al suponer que el procedimiento identificado con la clave IECM-QCG/PO/025/2023 es idéntico al IECM-QCG/PO/025/2022, el cual fue resuelto por el Consejo General de este Instituto Electoral el pasado veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, ahora bien, el probable responsable hace suponer que ambos procedimientos sancionadores son idénticos en el sujeto, objeto y causa.

A su decir, en ambos procedimientos el sujeto se refiere al **Partido Acción Nacional en la Ciudad de México**, sin embargo, el objeto en el procedimiento **IECM-QCG/PO/025/2022** está relacionado con la omisión del instituto político de dar respuesta a la solicitud de información, registrada con folio 5502000029719, en tanto que en el asunto que ahora se resuelve, la materia de estudio consiste en determinar la posible **omisión en que incurrió el partido político respecto del cumplimiento del Recurso de Revisión identificado con la clave RR.IP.0072/2020, emitido por la autoridad en materia de transparencia en esta Ciudad de México**.

En este contexto, es posible concluir que el probable responsable hace valer la duplicidad de procedimientos (vulneración al principio de la cosa juzgada), sin embargo es posible concluir, que existe una resolución de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, donde el Consejo General en Sesión Ordinaria aprobó el procedimiento ordinario sancionador **IECM-QCG/PO/025/2022**, por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, en específico por la omisión de no dar contestación a la solicitud de información con folio 5502000029719.

Como se advierte de los párrafos precedentes, las conductas por las cuales se iniciaron los procedimientos materia de análisis atienden a particularidades distintas, pues si bien tienen como origen una solicitud de transparencia en un primer momento se determinó el incumplimiento del instituto político de no atender está solicitud, cuestión que fue materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral en el procedimiento **IECM-QCG/PO/025/2022**, en tanto que en asunto que ahora se resuelve se determina si el partido político incumplió una determinación ordenada por la autoridad en materia de transparencia en la Ciudad de México en un recurso de revisión, por lo que estamos en presencia de dos conductas distintas, respecto de las cuales existe obligación de estudiar.

⁴ De rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

Ahora bien, una vez clarificadas las infracciones materia de estudio, es importante considerar que, para realizar un estudio a la luz de las características particulares de las conductas y sus orígenes y así determinar sus consecuencias, ello implica realizar un pronunciamiento de fondo, por lo que queda inoperante la causal involucrada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 135/2001, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.⁵

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por el probable responsable, lo conducente es entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si en el caso se actualiza alguna violación a la normativa electoral.

IV. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos, conductas, probable responsable y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Hechos puestos en conocimiento del Instituto Electoral.

Los hechos que se hicieron valer de manera oficiosa consisten, medularmente, en lo siguiente:

El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General en Sesión Ordinaria aprobó el procedimiento ordinario sancionador **IECM-QCG/PO/025/2022** con la resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-04/2023**, misma que en el apartado séptimo determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso de conformidad con el primer hecho narrado dentro de la presente.

En el apartado séptimo determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso de conformidad con el primer hecho narrado dentro de la presente.

- De las constancias que obran en autos se desprende que el Instituto hizo del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa, la omisión del probable responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, ya que el Partido Acción Nacional **incumplió con lo ordenado en la resolución del recurso de revisión al no dar respuesta en los plazos señalados**, por lo que el actuar del probable responsable careció de certeza jurídica, así como de exhaustividad y máxima publicidad, principios que debe observar en todo momento como sujeto obligado.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar se circunscribe a determinar si el probable responsable **incumplió con lo ordenado en la resolución emitida dentro del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0072/2020** por la autoridad en materia de transparencia, de conformidad con los artículos 273,

⁵ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

fracción XXI, párrafo primero del Código en relación con los artículos 253 y 264, fracción I y XV, de la Ley de Transparencia.

El Instituto Electoral aportó preliminarmente los siguientes documentos:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de las constancias que integran el procedimiento ordinario sancionador IECM-QCG/PO/25/2022.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la resolución aprobada por Consejo General en Sesión Ordinaria identificada con la clave IECM/RS-CG-04/2023.
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, recaída al expediente identificado con la clave INFOCDMX/RR.IP.0072/2020, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto ante el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional a sus obligaciones en materia de transparencia.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable⁶.

En su defensa, el probable responsable al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el procedimiento identificado como IECM-QCG/PO/025/2023, es idéntico al IECM-QCG/PO/025/2022, el cual ya fue resuelto por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con fecha veintisiete de febrero del año en curso.
- Que en ambos procedimientos el sujeto es el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México y el objeto consiste en la omisión del Partido Acción Nacional en dar respuesta a una solicitud de información por parte del recurrente.
- Que la causa en ambos procedimientos consiste en la omisión del cumplimiento del Recurso de Revisión identificado como RR.IP.0072/2020.
- Concluye que ambos procedimientos resultan idénticos los sujetos, objetos y causas, por lo que a su dicho se actualiza una causal de sobreseimiento por la existencia de la eficacia directa de la cosa juzgada.
- Que no existe materia para el inicio de un nuevo procedimiento, lo cual se robustece con el criterio de jurisprudencia 12/2023 emitido por la Sala Superior⁷.

El probable responsable ofreció y les fueron admitidas⁸, las siguientes **pruebas**:

⁶ Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil veintitrés.

⁷ **Jurisprudencia 12/2003**, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”. Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa.juzgada>.

⁸ Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil veintitrés.

- a) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente y favorezca al probable responsable.
- b) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad y favorezca al probable responsable.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, este *Instituto Electoral* realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documental Pública:

- Oficio **IECM/DEAPF/DPAS/001/2023**, de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual la Dirección de Procedimientos Administrativos Sancionadores solicita al Encargado de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos ambos de la Dirección Ejecutiva, le proporcione información relacionada con el monto anual y la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2023, destinado al Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, así como las sanciones pecuniarias ejecutables en la presente anualidad al partido político antes mencionado.
- Correo electrónico enviado por el Encargado del Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partido Políticos, mediante el cual remite oficio **IECM/DEAPyF/CPPP/001/2023**, de veinticuatro de mayo del año en curso, a través del cual informa el financiamiento público para actividades 2023 del Partido Acción Nacional, así mismo comunica que dicho partido presenta un saldo de sanciones pendientes de cobro por un monto de \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), el cual será descontado en la ministración mensual de junio del presente año.
- Correo electrónico enviado por el Encargado del Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva, mediante el cual remite oficio **ICEM/DEAPyF/CPPP/003/2023**, a través del cual informa el financiamiento público para actividades 2023 del mes de junio del Partido Acción Nacional, en el cual se ve reflejado el descuento por concepto de multa por el monto de \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), ya no teniendo sanciones pendientes de pago que ejecutarse con posterioridad a dicho instituto político.

V. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este *Instituto Electoral*, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal*, así como, 48, 49 fracción I y 53 del *Reglamento*, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹⁰.

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la *Ley Procesal*, así como 57 y 50, 51 fracciones II, III y IV y 53 del *Reglamento*.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹¹.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 49 fracciones VI, VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del *Reglamento*, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Esta autoridad procede al estudio de la imputación vertida en contra del probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Consúltase en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

1. Existencia de los hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos existentes que dieron motivo al presente procedimiento administrativo sancionador oficioso.

a. Solicitud de Información Pública

- El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de **folio 5502000029719**, en el cual el solicitante le requería al Partido Acción Nacional, información relacionada con un evento realizado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, denominado "Junta con la militancia y/o gran fiesta de fin de año, por parte del Partido Acción Nacional", conforme a lo siguiente:

1. EL COSTO TOTAL DEL EVENTO
2. ¿QUE AUTORIDADES PARTIDISTAS ASISTIERON?
3. ¿HUBO MUSICA? SI ES AFIRMATIVO INDICAR QUE TIPO, ES DECIR DJ, TRIO, ORQUESTA, GRUPO MUSICAL, BANDA, MARIACHI, ETC.
¿QUÉ COSTO TUVO LA MÚSICA?
¿NOMBRE DEL GRUPO, DJ Y/O ORQUESTA QUE SE PRESENTARON?
4. ¿QUÉ DURACIÓN TUVO EL EVENTO?
5. ¿QUÉ COSTO TUVO EL SALÓN DE EVENTOS UBICADO EN CERRO DEL MÚSICO 22, COL CAMPESTRE CHURUBUSCO C.P. 04200, CDMX?
6. ¿HUBO COMIDA? ¿CUÁL FUE EL MENÚ?, ¿QUÉ COSTO TUVO POR PERSONA?
7. ¿HUBO BEBIDA? ¿QUÉ TIPO DE BEBIDA HUBO? ¿CUAL FUE EL COSTO EN SU TOTALIDAD?
8. ¿CUAL FUE EL COSTO DEL BOLETO POR PERSONA Y QUÉ INCLUÍA ESPECIFICAMENTE?
9. ¿CUÁL FUE EL COSTO DEL MOBILIARIO QUE SE UTILIZÓ (AUDIO, TEMplete, SILLAS, ESCENARIO, MANTELERIA, PLATOS, MESAS, VASOS, CUBIERTOS, PLATOS DESECHABLES, SERVILLETAS)?
10. ¿CUÁNTAS PERSONAS ASISTIERON AL MULTIMENCIONADO EVENTO? " (Sic)

b. Recurso de Revisión

- El nueve de enero de dos mil veinte, la persona solicitante presentó recurso de revisión, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a su solicitud de información.
- El Instituto admitió, realizó requerimientos al sujeto obligado y cerró instrucción del procedimiento de revisión.
- El diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Instituto de Transparencia resolvió el recurso de revisión y determinó que resultaba procedente **ordenar al sujeto obligado para que emitiera una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información**, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, así mismo fue señalado que al acreditarse la omisión de respuesta a la solicitud de información, resultaría procedente **dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

- El dos de marzo de dos mil veinte, se notificó al sujeto obligado la resolución del recurso de revisión.
- El doce de marzo de dos mil veinte, el Instituto de Transparencia acordó que había transcurrido el plazo para que el probable responsable diera cumplimiento a la referida resolución, sin que a esa fecha se hubiese recibido documento alguno al respecto, **de ahí que se acreditara el incumplimiento al resolutive PRIMERO de la determinación**¹².
- El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, se hizo de conocimiento que, mediante correo electrónico de fecha trece de marzo de dos mil veinte, la información materia de la solicitud de información de mérito fue enviada.
- El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se determinó tener por cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión.
- El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, presentó el oficio MX09.INFODF.6ST.11.14.1609.2021, dando vista a esta autoridad electoral administrativa, respecto de la omisión, por parte del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a la solicitud de información con número 5502000029719 remitiendo para tal efecto, **copia certificada del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.0072/2020.**

2. Marco Normativo

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, que establece la obligación a que está sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El apartado A del artículo 6 de la Constitución establece, en lo que interesa, que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, rigiéndose por los siguientes principios y bases:

"(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

¹² En el punto resolutive segundo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ordenó al sujeto obligado a notificarle el cumplimiento realizado a lo ordenado el punto resolutive primero.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(...)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)"

[Énfasis añadido]

Bajo esa lógica, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública en principio, siendo posible su reserva temporal, únicamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

El artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se rigen como derechos fundamentales, a través de los cuales los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el

derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución, los reconoce como “**entidades de interés público**”, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala que los partidos políticos son entes obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Asimismo, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, el Instituto dará vista a este Instituto Electoral para que determine las acciones procedentes, de conformidad con el artículo 267 de la Ley invocada.

Cabe señalar, que el artículo 264, fracciones XIV y XV, 265 y 266 de la citada Ley, **dispone que se considera una causa de sanción por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en dicha ley, no atender los requerimientos establecidos en la Ley emitidos por el Instituto, así como, no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en el ejercicio de sus funciones, por lo cual el Instituto dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.**

De esta manera, los artículos 25, apartado 1 inciso t) y 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos y 273, fracción XXI, párrafo primero del Código, disponen como obligaciones de los partidos políticos, las relativas a cumplir con normas en materia de transparencia y acceso a la información, **así como garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.**

Aunado a ello, el artículo 8, fracción X de la Ley Procesal, señala que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información; independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes.

Así, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también, para las autoridades electorales correspondientes.

En efecto, el artículo 1, párrafo primero del Código, prevé que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general; esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatarlo.

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código por parte de los sujetos obligados, constituye una responsabilidad directa de los mismos, por lo que su incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a la obligación de transparentar y publicar sus actos, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse en términos de lo establecido en los artículos 273, fracción XXI del Código; en relación con el artículo 8, fracción X, de la Ley Procesal.

De lo anterior, concluimos que los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información y deben garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

El Instituto de Transparencia, es el responsable de que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las determinaciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Órgano Electoral Local para que resuelvan lo conducente, pues dicho órgano no tiene atribuciones para sancionar a partidos políticos.

3. Análisis del caso concreto

El presente procedimiento fue incoado en contra del sujeto obligado, derivado de la resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-04/2023** aprobada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés por el Consejo General, por la que resolvió el procedimiento ordinario sancionador IECM-QCG/PO/025/2022, iniciado en contra el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, en el que ordenó en el punto resolutivo TERCERO, lo siguiente:

“TERCERO. Se ordena la APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO derivado del probable incumplimiento del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO a la resolución emitida en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0072/2020, en términos de lo razonado en la presente resolución”.

Por lo anterior, es que se analizará la presunta infracción materia del procedimiento sancionador de mérito, para efecto de determinar si se actualiza o no el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia del probable responsable.

➤ Incumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión.

Como ya fue descrito en los hechos de la presente resolución, el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de información con folio 5502000029719, el peticionario requirió al Partido Acción Nacional diversa

información respecto de un evento denominado “Junta con la militancia y/o gran fiesta de fin de año por parte del Partido Acción Nacional”.

Derivado del incumplimiento del probable responsable a la solicitud de información antes mencionada, el nueve de enero de dos mil veinte, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud.

En este sentido, el diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Instituto de Transparencia resolvió que el Partido Acción Nacional **omitió dar respuesta a la solicitud de información con número 5502000029719**, en el que determinó ordenar al partido político responsable que emitiera una respuesta fundada y motivada dentro de los plazos señalados y dando vista a este Instituto Electoral por ser el superior jerárquico del probable responsable.

Así mismo, el dos de marzo de dos mil veinte, se notificó al probable responsable la citada resolución, por lo que en acuerdo de doce de marzo de dos mil veinte, el Instituto de Transparencia acordó, entre otras cuestiones, que **había transcurrido el plazo para que el probable responsable diera cumplimiento a la referida resolución**, sin que a esa fecha se hubiese recibido documento alguno dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión, **de ahí que se acreditara el incumplimiento al resolutivo PRIMERO de la determinación**¹³.

El **quince de julio de dos mil veintiuno**, la Unidad correspondiente del Instituto de Transparencia, recibió escrito signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, a través del cual da contestación y hace del conocimiento a la autoridad que, mediante correo electrónico de fecha trece de marzo de dos mil veinte, la información materia de la solicitud de información de mérito fue enviada.

En ese sentido, mediante acuerdo dictado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, se determinó que el sujeto obligado finalmente emitió respuesta al recurrente, sin analizar el fondo de la información entregada, pues dicho medio de impugnación en materia de transparencia derivó de una omisión o falta de respuesta, por lo que el Pleno del Instituto de Transparencia, determinó tener **por cumplida la resolución recaída en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0072/2020**.¹⁴

Con el objeto de preservar los principios de presunción de inocencia y debido proceso, esta autoridad emplazó al probable responsable al presente procedimiento, a afecto de que manifestara sus defensas y consideraciones, así como ofreciera las pruebas y formulara alegatos, que a su derecho conviniera, respecto de la conducta que se le atribuye.

Por lo que, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, en su defensa señaló la **DUPLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS. VULNERACIÓN DE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA**, en razón de

¹³ Cabe señalar el Instituto ordenó al sujeto obligado a notificarle el cumplimiento a la resolución.

¹⁴ Tal como consta a foja 94 de autos en el expediente al rubro indicado.

que el procedimiento identificado como IECM-QCG/PO/025/2023, es idéntico al IECM-QCG/PO/025/2022, el cual ya había resuelto este Instituto Electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, si bien es cierto, el incumplimiento al recurso de revisión deriva de la falta de respuesta a una solicitud de información con folio **5502000029719**, no es la acción motivo del presente estudio, pues la autoridad, es decir el Instituto, realizó una investigación y dictó una resolución la cual no fue combatida y fue debidamente notificada al hoy probable responsable, ante ello persistió el incumplimiento a dicha resolución, lo cual culminó en la vista dada y en consecuencia el presente procedimiento sancionador.

Lo anterior resulta relevante, pues desde su perspectiva el procedimiento identificado con la clave IECM-QCG/PO/025/2023 es idéntico al IECM-QCG/PO/025/2022, el cual fue resuelto por el Consejo General de este Instituto Electoral el pasado veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, por lo que hace valer la eficacia directa de la cosa juzgada, argumentando que ambos procedimientos sancionadores son idénticos en el sujeto, objeto y causa.

A su decir, en ambos procedimientos el sujeto se refiere al Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, el objeto consiste en la omisión por parte del partido político a dar respuesta a la solicitud de información y la causa consiste en la omisión del cumplimiento del Recurso de Revisión identificado con la clave RR.IP.0072/2020, por lo que el probable responsable expone que, con lo anterior se podría concluir que se actualiza la existencia de la eficacia directa de la cosa juzgada.

Ahora bien, en el expediente IECM-QCG/PO/025/202 el Consejo General determinó que el Partido Acción Nacional fue administrativamente responsable por la **omisión como sujeto obligado de dar respuesta a una solicitud de información de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve**, realizada por una persona en los plazos y términos señalados en la normativa, lo cual transcurrió del veinte de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veinte y con una ampliación del plazo hasta el catorce de enero de dos mil veinte.

Por lo que el Consejo General tuvo por acreditados los incumplimientos en materia de transparencia, consistentes en la **omisión de garantizar a las personas el acceso a la información que posee, administra o genera**, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, con independencia de las gestiones que posteriormente el Partido Acción Nacional realizó para acatar la solicitud, lo cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia que le fue requerida en dos ocasiones, no obstante, dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento, en tiempo y forma, motivo por el cual el Instituto conoció del incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento del recurso de revisión, se obtuvo que la obligación **no fue cumplida en tiempo por parte del partido político denunciado**.

Por lo que podemos concluir lo siguiente:

Expediente	IECM-QCG/025/2022	IECM-QCG/025/2023
Sujetos	Partido Acción Nacional	Partido Acción Nacional

Objeto	Vista del Instituto de Transparencia, por medio del cual hace del conocimiento la resolución dictada en el expediente del Recurso de Revisión RR.IP.0072/2020, por el que en su punto TERCERO se determinó dar vista a esta autoridad electoral, respecto de la omisión del Partido Acción Nacional de dar respuesta a la solicitud de información 5502000029719.	Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso derivado del probable incumplimiento del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México a la resolución emitida en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0072/2020, en términos de lo razonado en la resolución IECM-QCG/025/2022
Causa	La omisión del sujeto obligado Partido Acción Nacional de dar respuesta a una solicitud de información de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve , realizada por una persona en los plazos y términos señalados en la normativa, el cual transcurrió del veinte de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veinte y con una ampliación del plazo hasta el catorce de enero de dos mil veinte.	Por el probable incumplimiento del Partido Acción Nacional , en la desatención de sus obligaciones establecidas en el Código, relativas a dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que emita el Instituto de Transparencia, en particular en la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0072/2020.

De ahí que se advierta, que la diferencia entre ambos procedimientos sancionadores se encuentra en el objeto y la causa de los mismos, por lo que no se está, ante una duplicidad de procedimientos y en consecuencia **no se tiene por actualizada la causal de sobreseimiento** relacionada con la existencia de la eficacia directa de la cosa juzgada, al no encontrarse ante un supuesto idéntico de elementos: objeto y causa en los procedimientos sancionadores IECM-QCG/025/2022 y IECM-QCG/025/2023.

Por lo que no pudiera existir una duplicidad de fallos en primer lugar porque en el procedimiento sancionador IECM-QCG/025/2022, se sancionó por **la omisión del Partido Acción Nacional de dar respuesta a la solicitud de información 5502000029719** y en segundo lugar el procedimiento sancionador IECM-QCG/025/2023, se inició por la **omisión de atención a la resolución emitida en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0072/2020**, por tanto, nos encontramos ante dos supuestos completamente distintos de omisiones realizadas por el ente obligado en materia de transparencia.

Ahora bien, las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de lo ordenado por el Consejo General de este Instituto, **se puede acreditar el incumplimiento del Partido Acción Nacional, en la desatención de sus obligaciones establecidas en el Código, en relación a dar cumplimiento a las resoluciones recaídas al recurso de revisión que emitió el Instituto, en particular la resolución INFOCDMX/RR.IP.0072/2020**, por medio del cual ordenó al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información en un plazo de tres

días hábiles, la misma fue notificada al probable responsable el dos de marzo de dos mil veinte.

En este sentido, se tiene que el plazo para dar cumplimiento a la misma transcurrió del tres al cinco de marzo de dos mil veinte, por lo que al **no recibir respuesta alguna** el doce de marzo de dos mil veinte, el Instituto acordó, entre otras cuestiones, que **había transcurrido el plazo para que el sujeto obligado diera cumplimiento a la referida resolución**, sin que a esa fecha se hubiese recibido documento alguno al respecto, por lo que **se tiene por acreditado el incumplimiento al recurso de revisión**.

Por tanto, para este Consejo General el ente obligado no acató debidamente la resolución que emitió el Instituto de Transparencia, en el plazo y forma establecidos, ya que, si bien a la fecha existe el acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por dicho Instituto, constancia por medio de la cual se determinó tener por cumplida la resolución recaída al expediente INFOCDMX/RR.IP.0072/2020, lo cierto es que, dicho cumplimiento se ejecutó de manera notoriamente extemporánea, puesto que el sujeto obligado tenía como límite para emitir respuesta al recurso el cinco de marzo de dos mil veinte y dio respuesta hasta el trece de marzo de dos mil veinte.

Aunado a lo anterior, en la respuesta al emplazamiento otorgada por el probable responsable en el presente procedimiento sancionador, no advierte que haya presentado elementos de prueba que comprobarán que haya dado cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia en el expediente INFOCDMX/RR.IP.0072/2020, misma que surgió derivado de la solicitud de información con folio 5502000029719.

Cabe señalar que el probable responsable remitió la información solicitada el día trece de marzo de dos mil veintiuno, es decir, posterior al plazo que tuvo para llevar a cabo las acciones respectivas, e incluso, de la emisión del acuerdo mediante el cual se tuvo por incumplida la resolución, por lo que esta autoridad concluye que el probable responsable violentó lo dispuesto en los artículos 273, fracción XXI, del Código en relación con el diverso artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia y el artículo)8, fracción X de la Ley Procesal.

Con base en las anteriores consideraciones, al haber incurrido el probable responsable en la desatención de sus obligaciones establecidas en el Código, relativas a dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que emita el Instituto, en particular en la resolución INFOCDMX/RR.IP.0072/2020, se reitera que el sujeto obligado resulta **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**.

4. Determinación. Como se advierte, el Instituto tuvo por acreditado el acatamiento materia del presente procedimiento, consistente en **dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que emita el Instituto de Transparencia**, independientemente de las gestiones que posteriormente el Partido Acción Nacional realizó para proporcionar la información de la solicitud, lo cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia que le fue requerida en dos ocasiones, no obstante, dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento, en tiempo y forma, motivo por el cual el Instituto reconoció el

incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento del recurso de revisión, se obtuvo que la obligación no fue cumplida en tiempo por parte del partido político denunciado.

Con base en los razonamientos anteriores se estima que el Partido Acción Nacional es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, al haber quedado plenamente acreditado en autos la conducta atribuida.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que resultó acreditada la infracción en el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente al Partido Acción Nacional, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativo a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político.

Además de las facultades que confiere lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código, al señalar que este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.¹⁵

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Reincidencia.

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta.

Circunstancias de modo. La infracción consistió en la omisión del partido probable responsable de dar cumplimiento en tiempo y forma a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0072/2020.

Por lo que el actuar del Sujeto obligado careció de certeza jurídica, exhaustividad y máxima publicidad, principios que debe observar al momento de emitir sus actos como órgano político.

Lo anterior se estima relevante, en razón de que constituirán las circunstancias objetivas para considerar el grado de afectación al bien jurídico tutelado, habida cuenta derivado del actuar del hoy denunciado.

Circunstancias de tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta, consistió en la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0072/2020, el cual fue notificado al probable responsable el dos de marzo de dos mil veinte, y se acreditó el incumplimiento a dicha resolución mediante acuerdo dictado por el mismo Instituto el día doce de marzo de la misma anualidad.

¹⁵ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

Circunstancias de lugar. La infracción de mérito se realizó en el contexto del acatamiento a una resolución emitida por el Instituto de Transparencia derivado de la omisión de dar respuesta una solicitud de acceso a la información pública dirigida al responsable a través de la modalidad de “otro” y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “correo electrónico”, así como dar cumplimiento a la resolución del Instituto, dentro del territorio de la Ciudad de México.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, las obligaciones que omitió cumplir el probable responsable se encuentran previstas en la legislación vigente en el año dos mil diecinueve, de las cuales tenía pleno conocimiento y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

La conducta desplegada por parte del partido se cometió al omitir dar cumplimiento en tiempo y forma a lo resuelto por el Instituto de Transparencia en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0072/2020.

c. Bienes jurídicos vulnerados

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no publican o actualizan la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obra en su poder y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron vulneradas protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de acceso a la información, por lo que se considera una afectación directa la omisión de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia.

Por lo que debe estimarse que la omisión del responsable generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en el derecho de transparencia y acceso a la información pública, así como el principio de legalidad, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos y se garantice el ejercicio de dicho derecho. Así como la obligación de cumplir con las determinaciones de las autoridades constituidas por el Estado Mexicano.

En ese sentido, los referidos bienes jurídicos se vieron vulnerados por la omisión del responsable de incumplir lo mandado en la resolución del recurso de revisión del Instituto.

d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada por la autoridad en materia de transparencia, en el caso, es **CULPOSA**, conforme con los siguientes razonamientos.

De las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que el sujeto obligado fue omiso en dar cumplimiento a la resolución emitida en el multicitado recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0072/2020 en los plazos y términos señalados, ya que el Instituto lo tuvo como materialmente omiso.

Es relevante referir que, el Instituto mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo por cumplida la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veinte, por parte del instituto político.

Lo anterior, ya que éste tuvo la voluntad para cumplir con lo requerido en el recurso de revisión, aunque lo hubiere hecho de manera extemporánea a lo ordenado en la resolución.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

Lo anterior porque no existen elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar lo mandado y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información sino más bien se pudo deber a una falta de cuidado o negligencia por parte del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normativa en esta materia, por la cual se está sancionando, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposos.

e) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que, en los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión de dar cumplimiento a la resolución del Instituto.

f) La Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso, esta autoridad electoral considera que en la falta atribuible al partido político existe una singularidad, pues el sujeto responsable cometió una irregularidad que se traduce en una falta de **carácter sustantivo o de fondo**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la transparencia y acceso a la información pública.

g) Gravedad de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:

- Que, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado la cual consistió en la omisión de cumplir comuna resolución de la autoridad en materia de transparencia en la Ciudad de México.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- Que el sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que hay una singularidad en la conducta cometida por el sujeto infractor.
- Que en atención a los elementos anteriores se califica como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la normativa electoral en materia de transparencia.

De ahí que se considere que la responsabilidad en que incurrió el **Partido Acción Nacional** es de **GRAVEDAD ORDINARIA**.

g) Las condiciones económicas del infractor.

Del oficio IECM/DEAPyF/CPPP/001/2023, emitido por el Encargado de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se advierte que el seis de enero de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-001/2023, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil veintitrés, asimismo, detalló la cantidad de financiamiento público que en esta anualidad se entrega al responsable.

Así, del contenido de esas constancias, se desprende que el monto anual correspondiente al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Partido Acción Nacional para el año dos mil veintitrés, es de **\$121,690,002.66 (ciento veintiún millones seiscientos noventa mil dos pesos 66/100 M.N.)**, la cual será suministrada con una ministración mensual de **\$10,140,833.55 (diez millones ciento cuarenta mil ochocientos treinta y tres pesos 55/100)**.

De ahí que se considera que el probable responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le llegue a atribuir, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

h) Reincidencia

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN¹⁶**, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

¹⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en la omisión que por esta vía se sanciona.

De igual forma, tampoco quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de las infracciones, consistentes en no dar respuesta a la solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública, relacionada con la solicitud del peticionario, así como a las determinaciones del Instituto.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza la reincidencia** en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional.

➤ **Determinación de la sanción.**

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...**"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos

en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.¹⁷

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal; en relación con los artículos 273, fracción XXI, último párrafo del Código; 8, fracción X de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

"...Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XXI. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen en los términos establecido en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan.

(...)

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto..."

"... Artículo 8. Constituyen infracciones a los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código;

X. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información."

"... Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

¹⁷ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político..."

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Así, el citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas, con la cancelación de su registro como partido político.

En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del probable responsable, así como a los elementos subjetivos, en particular que el responsable no dio cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia en el expediente INFOCDMX/RR.IP.0072/2020, se determina que el partido político **Partido Acción Nacional** debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción al Partido Acción Nacional, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de transparencia al no acatar una resolución de un órgano autónomo. Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**¹⁸ y **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA**

¹⁸ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO¹⁹, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

También, debe tenerse en cuenta, para la determinación de la sanción en el caso concreto, debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 10/2018**, de rubro **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa al Partido Acción Nacional, corresponde al dos mil veinte, y, que el valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)²⁰.

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como ordinaria, en razón de que el partido político fue omiso en dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, derivado de la omisión de dar cumplimiento en tiempo y forma a la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0072/2020, emitida por el Instituto, por lo que conducente es imponer al responsable una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil dos mil veinte, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción a sancionar.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del responsable, el cual se apartó de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"**²¹, así como la Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL**

¹⁹ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

²⁰ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

²¹ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

EFFECTO²², las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta al responsable se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil veinte, en que aconteció la omisión del responsable; la cual, se traduce a la cantidad de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**²³, por lo que la sanción a imponer es equivalente a **\$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, misma que se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del **0.04% (CERO PUNTO CUATRO PORCIENTO)** en el monto que recibió de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil veintitrés; de ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo la subsistencia del partido político.

Ya que conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una extemporaneidad, situación que fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la Constitución, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

VII. EFECTOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

El responsable deberá cubrir la cantidad impuesta en la sanción antes descrita, consistente en un total de **\$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS** hábiles a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, del incumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0072/2020, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho partido político, como sanción, una **MULTA** correspondiente **A CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL VEINTE**, equivalente a la

²² Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>
²³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición de 01 de febrero de 2017.

cantidad de **\$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al citado **Partido Acción Nacional de la Ciudad de México** y por oficio al Instituto la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la ausencia justificada de los Consejeros Electorales César Ernesto Ramos Mega y Mauricio Huesca Rodríguez, en la Octava Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS